

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE DIANA MARGARITA
FIGUEREDO VÉLEZ EN CONTRA DE GERMAN ALBERTO
NIETO PERICO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la juez a quo negó la solicitud de “ordenar al cónyuge GERMAN ALBERTO NIETO PERICO que abandone la residencia conyugal”, porque “no se acreditó que actualmente su presencia constituya una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia conforme a la Ley 294 de 1996”, determinación con la que se mostró en desacuerdo la actora y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

*Las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, cuando quien las solicita se encuentra en unas precisas circunstancias, como la apariencia del derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.*

En el caso presente, la actora, además de solicitar la residencia separada de los cónyuges, pidió que se ordenara al demandado el desalojo de la residencia marital, con base en lo prescrito en el ordinal 5º del artículo 598 del C.G. del P., petición que fundó en los episodios de maltrato psicológico y físico que, presuntamente, fueron desplegados por el demandado, durante el matrimonio e, inclusive, mencionó la existencia de una denuncia penal en torno a la conducta de

un posible abuso sexual de don GERMAN en contra del hijo en común que tiene la pareja, lo que llevaría, en principio, a su decreto; sin embargo, dichas aseveraciones no están respaldadas con la prueba sumaria allegada, ya que de la documental resulta claro que doña DIANA se retractó de la forma como sucedieron los hechos que dieron lugar al proceso penal por violencia intrafamiliar, al punto de que, en lo aportado, se lee que dicha denuncia fue el resultado de la presión que ejercieron los policías que atendieron el caso.

Ahora bien, no se desconoce que, en el escrito contentivo de la demanda, la actora manifestó que lo previamente anotado no correspondía a su voluntad, sino a la presión que ejerció sobre ella el demandado para que desistiera de esa acción penal; sin embargo, esto no es posible tenerlo como un hecho cierto, pues los actuales elementos de prueba no permiten concluir que la realidad de la relación de la pareja se desarrollaba en los términos inicialmente denunciados.

Finalmente, los 6 videos que fueron aportados por la actora para demostrar los malos tratos psicológicos y económicos a los que, presuntamente, se ven sometidos ella y el menor, no pueden tenerse en cuenta, por el momento, en este estadio procesal, porque si bien fueron tomados por quien, aparentemente, es víctima de violencia intrafamiliar, situación que, a diferencia de lo que adujo la Juez a quo, la habilitaría para grabar su propia imagen y/o voz sin autorización judicial, para preconstituir pruebas para hacerlas valer en el proceso, en ninguno de ellos fue posible identificar plenamente al posible autor de la conducta endilgada, y tampoco es claro el tipo de agresión verbal o psicológica, como las que describió doña DIANA en el libelo, pues lo que se alcanza a oír son discusiones en las que a la demandante se le percibe alterada y con un tono de voz demasiado fuerte, que no permite precisar, claramente, las expresiones que usa el destinatario de sus dichos.

*Por lo anterior, en este momento, no se ve cuál sería el peligro de daño por la demora del proceso (*periculum in mora*) como requisito necesario para decretar la cautela solicitada, todo ello sin perjuicio de que si el demandado en el futuro ejecuta actos que pongan en peligro el derecho de la demandada a una vida libre de violencia, se adopten las medidas cautelares correspondientes por la Juez de primera instancia o por la autoridad administrativa correspondiente (comisario de familia), ante la cual, por cierto, puede adelantarse, inclusive, desde ya la solicitud de la medida de protección que sea del caso, aportando todas las pruebas que se consideren pertinentes para el buen suceso de los propósitos de la solicitante, trámite en el cual pueden debatirse ampliamente todos los aspectos que tengan a bien las partes controvertir.*

Así las cosas, se confirmará, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0e701c4c21d4a6bca3cc5e308f2678ac6411aaf8825af797d5b168bf1f657**

Documento generado en 30/09/2022 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>